



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1264/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0363, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00516, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0363, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00516, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00516, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Dicho fallo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Bernardo Alcibíades Vargas Gerardo en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de improcedencia por el artículo 108 literal d) y e), de la Ley 137-11, promovida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de improcedencia por el artículo 44 de la Ley 834, promovida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 14 de mayo del año 2024, por BERNARDO ALCIBIADES VARGAS GERARDO en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, presidente de la Junta de Retiro y Fondo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones de las Fuerzas Armadas y Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE la citada acción de amparo en cumplimiento interpuesta por BERNARDO ALCIBÍADES VARGAS GERARDO en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en consecuencia, ordena: a) La adecuación del monto de la pensión concedida a la parte accionante, señor BERNARDO ALCIBÍADES VARGAS GERARDO, para que sea aplicada el rango de entre un 80% a 100% de RD\$39,234.81 que devengaba en el mes de marzo del 2023 un Oficial con rango de Teniente Coronel del Ejército de la República Dominicana, comprendiendo un rango de RD\$31,387.20 a RD\$39,234.81 y b) Manteniendo la suma por cargo desempeñado de Subcomandante del Comando Conjunto Sur, Mide, que ascendía a RD\$73,500.00 mensuales.

QUINTO: RECHAZA solicitud de astreinte, por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la decisión.

SEXTO: ACOGE la exclusión del presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la decisión.

SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a todas las partes, y a la procuraduría general administrativa.

NOVENO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dicha sentencia fue notificada la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 887/2024, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo anteriormente descrita, mediante una instancia depositada el dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 2619/2024, instrumentado por el ministerial Jesús B. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a través del Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6512/2024, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00516, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente por los motivos siguientes:

Del análisis de los argumentos esgrimidos por la parte recurrida, quien ha fundamentado su medio de improcedencia al establecer que la acción que nos ocupa resulta improcedente, ya que se busca impugnar la validez de un acto administrativo, contrario a lo establecido, lo que busca el hoy recurrente es la aplicación de los artículos 165 y 166 de la Ley 139-13, para que se le reconozca el derecho a una pensión justa por su retiro como miembro de las Fuerzas Armadas, lo que se constituye en derecho fundamental, que de demostrarse su vulneración es tutelable por la acción de amparo de cumplimiento. Por lo que se rechaza la presente solicitud de improcedencia, como se hará constar en la parte dispositiva.

A través del presente recurso lo que busca la hoy recurrente es la aplicación de los artículos 165 y 166 de la Ley 139-13, para una adecuación en virtud del derecho a una pensión justa por su retiro como miembro de las Fuerzas Armadas.

En ese sentido, procede rechazar la solicitud de improcedencia por no ser una potestad discrecional que tiene el presidente de la República, sino un derecho fundamental que le asiste a todas las personas que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplen con los requisitos de ley, y que puede ser tutelado por esta vía. Por lo que se rechaza la presente solicitud de improcedencia, como se hará Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00516.

La parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad en virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834, precisamente por falta de objeto.

En tal sentido, decidir sobre dicho medio propuesto conlleva que este Tribunal toque aspectos que corresponden al fondo del recurso. Por lo que procede a rechazar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida.

El sistema de pensiones tiene como objetivo fundamental permitir que los trabajadores y servidores públicos obtengan pensiones consistentes en un nivel de vida digno en su etapa de retiro laboral o ante cualquiera de las eventualidades antes mencionadas. Por esto, el sistema de pensión tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia.

Agregar que, el derecho a la pensión es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado (...) se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad, como bien ha dicho el Tribunal Constitucional dominicano por la sentencia TC/0203/13 de fecha 13 de noviembre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, las reglas de interpretación y ponderación que consagra el numeral 4 del artículo 74 Constitución dominicana, se refiere a los principios pro libertatis, pro homine, de ponderación y armonización de derechos, bienes e intereses. Los principios pro homine y pro libertatis, comportan el establecimiento de pautas o criterios hermenéuticos según los cuales debe aplicarse siempre la norma más amplia y acogerse a la interpretación extensiva cuando se trata de reconocer o consagrar un derecho, y, por el contrario, la norma o interpretación restringida cuando se trata de limitarlo.

En ese sentido, les corresponde a los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro un mínimo del 80% de lo que reciban los miembros en servicio activo en posiciones similares. De acuerdo a lo anterior el salario devengado en el mes de marzo del 2023 por un Oficial con rango de Teniente Coronel del Ejército de la República Dominicana era de RD\$39,234.8, por lo que al señor BERNARDO ALCIBÍADES VARGAS GERARDO le corresponde entre el 80% y el 100% del salario para un rango de RD\$31,387.20 a RD\$39,234.81.

En tales atenciones, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos por el accionante, SEÑOR BERNARDO ALCIBÍADES VARGAS GERARDO, en los términos que dispone el artículo 178 de la Ley 139/13, les sean denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por la Ley (art. 178 de la Ley 139/13), de acuerdo con la cual los haberes constituidos por sueldo; por lo que procede declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 158, 160, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, antes señalados, lo que se constituye en una vulneración al derecho de una pensión justa, que tiene rango de derecho fundamental, en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialismo en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro correspondiente al sueldo devengado antes el retiro, para que sea adecuado en conjunto a la pensión concedida, a favor de la parte accionante, señor BERNARDO ALCIBÍADES VARGAS GERARDO, conforme los motivos que fueron expuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte de la accionada en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, pretende, mediante su instancia del presente recurso, que se revoque la sentencia recurrida alegando en síntesis lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en la especie se trata de un Recurso de Revisión Constitucional cuyos alegatos están derivados a los siguientes puntos elegidos por el recurrente: falta de motivos de la sentencia, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, así como falsa y mala aplicación de interpretación del derecho; los cuales entendemos están fuera de contexto legal, por realizar una aplicación errónea sobre la interpretación del artículo 165, de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, (actual) que nos rige en el Ámbito Militar, así como la jurisprudencia, en torno a la sentencia TC/0399/22.

A que el Tribunal en sus numerales 32 y 33, de la sentencia recurrida, hace alusión de forma parcial de lo que establece el artículo 165, de la Ley 139-13, haciendo de igual forma que el accionante una mala interpretación del texto legal, obviando la parte que reza, que más le convenga al militar, lo que denota una tergiversada y mala aplicación de la justicia en perjuicio del hoy recurrente, usando como referencia la sentencia particular TC/0698-23, ignorando la sentencia TC/0399/22.

A que, es evidente una violación al principio de legalidad e inobservancia de la ley sobre la materia, lo concerniente a la sentencia objeto del presente recurso, toda vez que, el Tribunal A quo no interpretó lo establecido en el artículo 165, de la Ley 139-13, se forma objetiva y términos generales, en sentido de que no procede otorgar la sumatoria de ambos sueldos, tal y como expresa el mismo artículo y ha manifestado este Tribunal en su sentencia TC/0399/22.

A que, el objeto principal del presente recurso es que Tribunal Constitucional revoque parcialmente la Sentencia no.0030-1643-2024-SSEN-00516, de fecha 19 de junio del año 2024, dictada por la quinta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sala del tribunal superior administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo de cumplimiento, en la cual se pide a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, adecuar el sueldo por rango y el sueldo por posición en favor de la señora BERNARDO ALCIBIADES VARGAS GERALDO, así como el ascenso al rango de coronel abogado, debido a que hubo una mala interpretación del artículo 165 de la Ley 139-13, no objetiva aplicación de justicia y violación al principio de legalidad, siendo improcedente dar cumplimiento a prerrogativas que no contempla la Ley 139-13. en su artículo 165.

A que de proceder a darle cumplimiento a la Sentencia no.0030-1643-2024-SSSEN-00516, de fecha 19 de junio del año 2024, dictada por la quinta sala del tribunal superior administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo de cumplimiento, y otorgarle la sumatoria de sueldo por función desempeñada y el sueldo que devengaba por su institución de la señora BERNARDO ALCIBIADES VARGAS GERALDO habiéndosele otorgado el sueldo que más le CONVENIA al mismo, como lo estipula y establece el Art. 165, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto marcaría un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro.

A que, el Tribunal Constitucional ha sido claro en lo que respecta a la solicitud de sumatoria de sueldos, estableciendo la mala interpretación de los accionantes, haciendo hincapié que la Junta de Retiro y el legislador siempre han procurado la salvaguarda de cada derecho de los militares activos y puestos en retiro, por lo que por vía de consecuencia deviene IMPROCEDENCIA de la presente acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A QUE ES IMPROCEDENTE, ya que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, ni se le violó del debido proceso, o acto administrativo, y lo más importante NO CUMPLE con ninguno de los requisitos ni procedimientos regidos en la materia, según la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, desnaturalizando la figura jurídica del amparo de cumplimiento.

A que si los Honorables Magistrados encargado de impartir justicia en este caso, observan la instancia de la Acción de Amparo de Cumplimiento, en el mismo se comprueba claramente que ellos procuran lucrarse pecuniariamente por medio a un monto de una sumatoria que no le corresponde, ni nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas que nos rige en el ámbito militar establece en ninguno de sus artículos; como quiere hacer creer el accionante, ya que realmente le corresponde solo la función por un monto mensualmente de (RD\$70,000.00) pesos.

En ese sentido, tiene a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional Parcial en materia de Amparo, contra la Sentencia no.0030-1643-2024-SEN-00516, de fecha 19 de junio del año 2024, dictada por la quinta sala del tribunal superior administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo de cumplimiento, por estar instrumentado conforme a la constitución de la República Dominicana, y al debido proceso de ley.

SEGUNDO: REVOCAR, ANULAR o VARIAR la Sentencia no.0030-1643-2024-SEN-00516, de fecha 19 de junio del año 2024, dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la quinta sala del tribunal superior administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo de cumplimiento, de forma parcial, UNICAMENTE en lo relativo al numeral CUARTO de la precitada sentencia, en perjuicio del hoy Recurrente en Revisión Constitucional en materia de Amparo, y en consecuencia declarar improcedente el mandato en torno al ordinal segundo, por los motivos expuestos en la presente instancia.

TERCERO: CONFIRMAR el resto la Sentencia no.0030-1643-2024-SSSEN-00516, de fecha 19 de junio del año 2024, dictada por la quinta sala del tribunal superior administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo de cumplimiento, con excepción del ordinal cuarto.

CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas por mandato del Art. 66 de la ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante su escrito de defensa, la parte recurrida, señor Bernardo Alcibíades Vargas Gerardo, persigue que confirme la decisión impugnada, alegando en síntesis lo siguiente:

A que se le concedió el retiro con la suma de RD\$70,000.00 (Setenta mil pesos con 00/100), reconociéndole únicamente el sueldo por cargo ocupado de Subcomandante del Comando Conjunto Sur, MIDE; monto que actualmente asciende a RD\$73,500.00 (Setenta y tres mil quinientos pesos con 00/100), producto del aumento salarial dispuesto por el Superior Gobierno en el mes de noviembre de 2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, sin embargo, le fue negado adicionarle el sueldo de rango de Teniente Coronel que ostentaba al momento del retiro, ascendente a RD\$39,234.81 (Treinta y nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos con 81/100), y que como tal le correspondería conforme a lo que establece el artículo 165 de la ley 139-13.

Que por la sumatoria prevista en el referido artículo 165 de la indicada Ley Orgánica, el sueldo total mínimo de la pensión a recibir el exponente rondaría los RD\$112,734.81 (CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 81/100) como el monto mínimo de la pensión que mensualmente debe recibir el exponente, ya que las deducciones hechas al exponente para fines del retiro fueron en base a los dos salarios.

A que para fines de pensión, a todos los miembros de las Fuerzas Armadas les hacen los siguientes descuentos: 7% por el salario del rango y 10% por el salario del cargo o función que ocupe, tal como lo reza textualmente el oficio No.836, de fecha 13/01/2014, del Ministro de Defensa: Cortésmente, se les comunica que en reunión celebrada por el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, en fecha 10 de enero del año en curso, como punto adicional se decidió instruirles aumentar del sueldo base de los miembros de sus respectivas instituciones, el descuento de un 6% a un 7% para aquellos que no tengan posiciones asalariadas y un 10% para aquellos que tengan cargos o posiciones con salarios con categorías de Direcciones Generales, Direcciones, Subdirecciones Generales, Subdirecciones y aquellas posiciones con salarios equivalentes a esas funciones, a los fines de fortalecer el Plan de Pensiones de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR TODO LO PLANTEADO ANTERIORMENTE, LA PARTE RECURRIDA TIENE A BIEN CONCLUIR DE LA SIGUIENTE MANERA:

DE MANERA INCIDENTAL:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR inadmisibile por las razones expuestas el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto contra la sentencia impugnada, número 0030-1643-SSen-00516, de fecha 19/06/2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: Declarar libre de costas el presente proceso.

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia impugnada, número 0030-1643-SSen-00516, de fecha 19/06/2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada, número 0030-1643-SSen-00516, de fecha 19/06/2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

Mediante su escrito de opinión, la Procuraduría General Administrativa persigue que se confirme la decisión impugnada, alegando en síntesis lo siguiente:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, suscrito por los Licdos. Rafael B. Fermín López, Marino Elsevyf Pineda, Ramiro Caamaño Valdez y Saury Feliz D'Oleo, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes, en cuanto al fondo.

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión de fecha 18 de julio del 2024 interpuesto por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS contra la Sentencia No. 0030-1643-2024-SSen-00516 de fecha 19 de junio del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00516, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00516, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 887/2024, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024),
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 2619/2024, instrumentado por el ministerial Jesús B. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
6. Acto núm. 6512/2024, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2024-0363, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00516, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Escrito de defensa suscrito por el señor Bernardo Alcibíades Vargas Gerardo, respecto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

8. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, respecto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina a partir de acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Bernardo Alcibíades Vargas Gerardo contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con la cual pretende se le ordene dar cumplimiento a los artículos 165 y 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, para que sea readecuada la pensión.

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00516, del diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento; en consecuencia, ordena a) la adecuación del monto de la pensión concedida a la parte accionante, señor Bernardo Alcibíades Vargas Gerardo, para que sea aplicada el rango de entre un ochenta (80) a cien por ciento (100%) de treinta y nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos con ochenta y un centavos (\$39,234.81), que devengaba en marzo de dos mil veintitrés (2023) un oficial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con rango de teniente coronel del Ejército de la República Dominicana, comprendiendo un rango de treinta y un mil trescientos ochenta y siete pesos con veinte centavos (\$31,387.20) a treinta y nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos con ochenta y un centavos \$39,234.81; b) manteniendo la suma por cargo desempeñado de subcomandante del Comando Conjunto Sur, Mide, que ascendía a setenta y tres mil quinientos pesos (\$73,500.00) mensuales. No conforme con la decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes consideraciones:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

10.3. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

10.4. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, en el estudio del expediente, este órgano constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00516 fue notificada a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el presente recurso fue interpuesto el dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se comprueba el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.5. Respecto de la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que «el recurso contenga las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que se hagan «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada», este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el juez de amparo erró al declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento, alegando la vulneración al principio de legalidad.

10.6. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.7. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.8. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo.

10.10. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que le permitirá ampliar su criterio en torno a las reglas procesales del amparo para los casos de adecuación cuantitativa de las pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-SEN-00516, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la cual acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento y ordenó la readecuación del monto de la pensión del señor Bernardo Alcibíades Vargas Gerardo.

11.2. La sentencia recurrida acogió parcialmente la acción de amparo fundamentándose esencialmente en:

En ese sentido, les corresponde a los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro un mínimo del 80% de lo que reciban los miembros en servicio activo en posiciones similares. De acuerdo a lo anterior el salario devengado en el mes de marzo del 2023 por un Oficial con rango de Teniente Coronel del Ejército de la República Dominicana era de RD\$39,234.8, por lo que al señor BERNARDO ALCIBÍADES VARGAS GERARDO le corresponde entre el 80% y el 100% del salario para un rango de RD\$31,387.20 a RD\$39,234.81.

En tales atenciones, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos por el accionante, SEÑOR BERNARDO ALCIBÍADES VARGAS GERARDO, en los términos que dispone el artículo 178 de la Ley 139/13, les sean denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asiste al amparista, consignado por la Ley (art. 178 de la Ley 139/13), de acuerdo con la cual los haberes constituidos por sueldo; por lo que procede declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 158, 160, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, antes señalados, lo que se constituye en una vulneración al derecho de una pensión justa, que tiene rango de derecho fundamental, en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialismo en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro correspondiente al sueldo devengado antes el retiro, para que sea adecuado en conjunto a la pensión concedida, a favor de la parte accionante, señor BERNARDO ALCIBÍADES VARGAS GERARDO, conforme los motivos que fueron expuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

11.3. La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión y por entender que resulta errónea tras no realizar una correcta valoración de los precedentes constitucionales y al principio de legalidad, así como también, ante la supuesta conculcación de los principios de solidaridad y equilibrio financiero que rigen en la seguridad social.

11.4. Este tribunal constitucional entiende que el juez de amparo no obró correctamente al acoger parcialmente la acción de amparo de cumplimiento y ordenar la readecuación de las pensiones de los accionantes mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. Lo anterior, en virtud de que la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Bernardo Alcibíades Vargas Gerardo contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas procura que se le sumen los sueldos que percibió por los siguientes conceptos: a) el cien por ciento (100%) de los setenta y tres mil quinientos pesos mensuales (\$73.500.00), y que actualmente percibe haber desempeñado la función de subcomandante del Comando Conjunto Sur del Ministerio de Defensa, y b) el cien por ciento (100%) de los treinta y nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos con 81/100 (\$39,234.81), que percibía como teniente coronel de la institución antes de ser puesto en retiro; para un monto total de ciento doce mil setecientos treinta y cuatro pesos con 81/100 (\$112,734.81).

11.6. Por consiguiente, aunque el señor Bernardo Alcibíades Vargas Gerardo identifica como un amparo de cumplimiento, dicha calificación ha sido errónea en vista de que no se persigue simplemente la ejecución de una ley o un acto administrativo existente, sino que solicita una modificación sustancial del monto de una pensión, lo cual implica una revaluación de los cálculos y criterios aplicados en la Resolución núm. DR0836-2023, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

11.7. En efecto, el juez de amparo no evaluó correctamente los precedentes constitucionales (TC/0019/25 y TC/0063/25¹, entre otros) y las reglas procesales del amparo de cumplimiento, para fines de adecuación cuantitativa de pensión; por tanto, adolece de vicios que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que incurrió en la desnaturalización de los hechos. Por tanto, este tribunal constitucional estima procedente revocar la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00516, dictada por la Quinta Sala del

¹ En estos precedentes, este colegiado constitucional expresó con relación al caso que: «(...) el Tribunal Constitucional ha sostenido en sus lineamientos jurisprudenciales el criterio de que las reclamaciones de pensiones, adecuación de salarios, dentro del ámbito de los cuerpos militares conciernen a la esfera de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en materia ordinaria».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

11.8. Como consecuencia, este órgano jurisdiccional, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad, informalidad y oficiosidad consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, de igual modo, sustentado en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, procederá a revocar la decisión impugnada y de oficio a darle su verdadera denominación a la acción, en vista de que las formalidades de los actos procesales establecidos en la Ley núm. 137-11 deben ser siempre observados y aplicados por el juez de amparo apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional, este podrá recalificar el expediente de un amparo de cumplimiento a un amparo ordinario para así otorgarle su verdadera naturaleza al conflicto.

12. Sobre la acción de amparo

12.1. En cuanto a las condiciones de forma del amparo ordinario, el propio legislador ha consignado los presupuestos de admisibilidad para su sometimiento, figurando el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual ha condicionado la admisibilidad de la acción de amparo a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

12.2. Conforme a lo expresado en puntos anteriores, y tras revisar las peticiones de la parte accionante se verifica una cuestión cuantitativa derivada del reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, otorgado mediante la Resolución núm. DR0836-2023, a los fines de que la pensión que recibe le sean sumados los treinta y nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos con 81/100 (\$39,234.81), que percibía como teniente coronel de la institución, aspecto que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser abordado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias.

12.3. Lo anterior se fundamenta en que el reclamo del accionante comprende la readecuación del monto de la pensión concedida en su favor. Por ende, no procura el reconocimiento de su derecho fundamental a la pensión ni invoca la violación al ejercicio de ese derecho. De ahí que, al tratarse de una cuestión cuantitativa, se debe resolver conforme a lo establecido en el régimen legal y administrativo correspondiente.

12.4. En efecto, mediante las Sentencias TC/0091/16, TC/0283/23, TC/0234/24, TC/0019/25, TC/0715/24, TC/0063/25, entre otras, este colegiado considera que el recurso contencioso administrativo –y no a través de la acción de amparo– es en el que se debe realizar la verificación sobre la adecuación que solicita la parte accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo.

12.5. Este tribunal constitucional, a través de la Sentencia TC/0358/17, estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción.

12.6. En tal virtud, procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00516, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), y declarar inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00516, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00516.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Bernardo Alcibíades Vargas Gerardo el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; a la parte recurrida, señor Bernardo Alcibíades Vargas Gerardo, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria